



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Rad.: 41001-31-03-004-2011-0299-00

Neiva, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Han pasado las presentes diligencias al despacho con el fin de decidir si se dan los presupuestos consagrados en el artículo 317 Código General del Proceso, en lo que respecta a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo singular instaurado por el BERNARDO ALFONSO CASAS contra LUIS HERNAN PINEDA CEBALLOS, ANYELI LIZBETH CRUZ ORTIZ y CESAR AUGUSTO NARVAEZ NIÑO.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito tiene aplicación en forma general en toda actuación que se promueva ante la administración de justicia y opera para toda clase de procesos, aún en los procesos ejecutivos la única excepción que contempla es la protección a los incapaces citados al proceso.

Es una especie de sanción legal a la indolencia del interesado que no puede con su conducta paralizar la actividad judicial y a su vez una herramienta coactiva que le brinda la normatividad al Juez para hacer realidad lo contenido en el artículo 42 C.G.P., es decir, la de dirigir el proceso, llegar a una solución rápida, pronta y eficaz.

Las consecuencias son claramente determinadas y conllevan a dejar sin efecto la demanda, la actuación, la solicitud o la terminación del proceso aun cuando no se extingue por este motivo el derecho reclamado.

Otra circunstancia dada es que no se termina el proceso sin advertir a la parte la carga que le corresponde, es decir, está advertido de las consecuencias de su desobedecimiento, porque lo que se espera de él es que cumpla con su obligación y de esta manera no puede predicar que haya sido sorprendido con la decisión del Juez, requerimiento que se efectúa por estado.

La única razón valedera para no decretar el desistimiento tácito resulta dada cuando las partes no puedan cumplir la carga procesal pertinente por circunstancias de fuerza mayor o imprevista que no se puedan resistir, en estos casos el Juez debe valorar estas circunstancias para no afectar derechos constitucionales.

En este caso es evidente que la parte demandante pese a que procuró iniciar la acción, se despreocupó de continuar con el trámite subsiguiente; lo que ha devenido en una carga para el despacho que no tiene razón de ser ni puede quedar en manera alguna suspendida indeterminadamente en el tiempo y para la administración de Justicia que debe estar en todo momento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

caracterizada por la eficiencia y prontitud, y en este evento ha sido todo lo contrario, el mismo proceso ha estado paralizado por causa del desinterés del actor.

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º inciso b) dispone la aplicación de la figura del desistimiento tácito en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada a favor del demandando o auto de seguir adelante la ejecución cuando el proceso haya permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin ninguna clase de actuación. En este proceso la última actuación fue del **trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)**. Habiendo transcurrido el término de los dos (2) años señalado en la norma citada para la aplicación del desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, considera el despacho decretar en la presente actuación el desistimiento tácito tal y como lo ordena la norma legal señalada, es decir, disponiendo la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito en el presente proceso, en virtud a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación de esta actuación y el correspondiente archivo previa las anotaciones respectivas en el software de gestión.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual se deberá tener en cuenta el embargo de remanentes que se encuentra a folio 106 del cuaderno de medidas. **Oficiese a donde corresponda.**

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALFONSO CHAUK SANABRIA
JUEZ